



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 07 ABR. 2026

VISTOS;

Resolución de Alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988, Acuerdo de Concejo N° 081-2025-MDS, Oficio N° 0721-2025-JAEB-A/MDS, Oficio N° 01035-2025-JAEB-A/MDS, Informe Legal N° 004-2025-EELR-AL/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 2782-2025-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 4-2026-AL/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 0048-2026-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 076 - 2026/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 07-2026-PPM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;*

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que *no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de impulso de oficio, que obliga a las autoridades a dirigir e impulsar el procedimiento, disponiendo la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas; de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario; y de celeridad, que exige que las actuaciones se desarrollen con la máxima dinámica posible, evitando formalismos innecesarios y procurando una decisión en plazo razonable, sin afectar el debido procedimiento; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la citada norma, constituyen actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta; en tanto que el artículo 3 establece como requisitos de validez del acto administrativo la competencia del órgano emisor, el objeto o contenido lícito y determinado, la finalidad pública, la debida motivación y la observancia del procedimiento regular; de igual forma, el artículo 10 señala como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, finalmente, el artículo 202 dispone que la nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando los actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, siendo esta facultad ejercida por el superior jerárquico o, de no existir subordinación, por el mismo funcionario que emitió el acto, dentro del plazo de dos (2) años contados desde que el acto quedó consentido, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial conforme a los plazos establecidos en la norma;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 4, dispone que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

del ordenamiento jurídico, las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública con excepción de aquellos casos sometidos a conciliación o arbitraje conforme a ley, así como las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública; asimismo, el artículo 17 establece que la demanda contencioso administrativa deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) meses, tratándose de las actuaciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 33 se establecen las funciones de los procuradores públicos, entre las cuales se encuentran evaluar y proponer fórmulas para la conclusión de procesos, requerir información a las entidades públicas, evaluar el inicio de acciones legales, efectuar acciones para la conclusión de procedimientos administrativos, propiciar y suscribir convenios, emitir informes proponiendo soluciones más beneficiosas para el Estado, delegar representación, conciliar, transigir, desistirse de demandas previa autorización del titular de la entidad, así como coordinar con la Procuraduría General del Estado y ejercer las demás funciones previstas en la normativa; asimismo, el artículo 34 establece sus obligaciones, tales como cumplir los lineamientos del Sistema, ejercer funciones a dedicación exclusiva, informar a la Procuraduría General del Estado y a los titulares de las entidades sobre los procesos a su cargo, participar en evaluaciones de desempeño, cumplir disposiciones organizativas, disponer el registro de expedientes, evaluar y proponer el consentimiento de resoluciones, entre otras previstas en el Reglamento;

Que, por la nulidad de oficio la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados, siendo importante señalar que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según se desprende del Acuerdo de Concejo N° 081-2025-MDS (fs. 36 a 38), Oficio N° 0721-2025-JAEB-A/MDS (fs. 40) y Oficio N° 01035-2025-JAEB-A/MDS (fs. 45) la Municipalidad Distrital de Samegua solicita a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto que declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988, firmada por el entonces alcalde de esta comuna provincial, Don Antonio Cabello Oviedo, mediante la cual se adjudica el lote n° 01 de la Manzana "K" del asentamiento Humano Marginal Samegua a favor de Don Víctor Antonio Bustamante Villar y esposa Iris Rosario Carabajal Moron; sin embargo, al haber transcurrido hasta la fecha 37 años desde la emisión de la mencionada resolución de alcaldía y con ello superado el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio, esta comuna provincial se ve imposibilitada de acceder a lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Samegua, por lo que solo corresponde demandar la nulidad ante el poder judicial a través de la vía contenciosa administrativa, conforme también ha sido mencionado en el Informe Legal N° 004-2025-EELR.AL/SGPCUAT/GDUAT/GM/MPMN (fs. 50 a 52);

Que, siendo función de las Procuraduría Públicas, la de evaluar el inicio de acciones legales conforme lo prevé el artículo 33 del Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N° 1326), esta Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda que los actuados administrativos sean hechos llegar a la Procuraduría Pública Municipal a efectos de que conforme a sus atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 34 del mencionado Decreto Legislativo N° 1326 evalúen el inicio de acciones legales contra la Resolución de Alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988, a través de un proceso contencioso administrativo en el que se ejerza el control jurídico de la actuación contenida en dicho acto administrativo y; de ser el caso proponga al titular de la entidad el consentimiento de dicho acto administrativo mediante un informe sustentado en un análisis costo beneficio¹ y con tal fin deberá hacersele llegar el expediente administrativo falso que se encuentra en custodia de la Gerencia Municipal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988, suscrita por el entonces alcalde Ing. Antonio Cabello Oviedo, se adjudica el Lote N° 01 de la manzana "K" del Asentamiento Humano Marginal Samegua, a favor de Don VICTOR ANTONIO BUSTAMANTE VILLAR y esposa IRIS ROSARIO CARBAJAL MORON;

Que, con Acuerdo de Concejo de fecha 29 de octubre del 2025, ratifica el Acuerdo Municipal N° 053-2025-CM/MDS, donde el Concejo Municipal de Samegua, autoriza a su alcalde para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

realizar el trámite de nulidad de resolución de alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988 del predio inscrito en la partida N° P08003741, ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, mediante Oficio N° 0721-2025-JAEB-A/MPMN de fecha cierta 02 de setiembre del 2025 el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, hace llegar el Acuerdo de Concejo N° 053-2025-CM/MDS, manifestando que es para la REVERSIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 111/A-1988, emitido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, mediante Oficio N° 01035-2025-JAEB/A/MDS de fecha cierta 17 de noviembre del 2025, el señor alcalde de la Municipalidad distrital de Samegua, manifiesta que mediante Acuerdo de Concejo N° 081-2025-CM/MDS, se dispone el trámite de nulidad de la Resolución N° 111-A/1988;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2025-EELR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de diciembre del 2025, se informa a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, concluye lo siguiente:

"Del análisis se tiene que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto el 26 de enero del año 1988, emitió la Resolución de Alcaldía N° 111, por el cual resuelve Adjudicar lote N° 01 de la manzana K del Asentamiento Humano Marginal Samegua, a favor de Víctor Antonio Bustamante Villar y esposa Iris Rosario Carbajal Morón, adjudicación que se efectúa sin ser titular del predio, conforme a los documentos de Registros Públicos, ya que según el Antecedente Registral N° P08001689 y cuya partida actual es la Partida Registral N° P 08003741, aparece inscrita favor del Estado, inscrito a favor de COFOPRI de manera preventiva, asignado a SERVICIO COMUNAL – BIEN PÚBLICO, si bien es cierto configuraría la nulidad conforme al numeral 13.3 del artículo 213 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pero es el caso que ha transcurrido de 37 años de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 111, por lo que se configura en el numeral 13.4. en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por lo que NO ES PROCEDENTE VÍA ADMINISTRATIVA, continuar con lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Samegua, dejando a salvo las instancias que correspondan para continuar con su trámite de ejercer sus derechos sobre el predio en mención";

Que, mediante el Informe N° 2782-2025-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre del 2025, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, considera que es improcedente lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Samegua;

Que, mediante Informe Legal N° 4-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de enero del 2026, el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, expresa lo siguiente:

1.11 Ahora bien, si bien es cierto que la Municipalidad Distrital de Samegua, presentó los documentos exigidos por el TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, sin embargo de la verificación del expediente, tal como lo señala el Informe N° 357-2025-PROMUVI/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 10 de abril de 2025, emitida por el Lic. Eddier Jimi Vargas Melo, Coordinador del PROMUVI (Sistema de Gestión del Programa Municipal de Vivienda), el lote N° 01 de la Manzana "K" del Asentamiento Humano Samegua, Departamento Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, no se encuentra incorporado al PROMUVI de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

1.12 No obstante, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el 26 de enero de 1988, emite Resolución de Alcaldía N° 111, por el cual resuelve adjudicar, el lote N° 01 de la Manzana "K" del Asentamiento Humano Marginal Samegua, a favor de don Víctor Antonio Bustamante Villar y esposa doña Iris Rosario Carbajal Moron, adjudicación que se hace sin ser el titular del predio, conforme a los documentos de los registros públicos, ya que en los antecedentes registrales aparece inscrita a favor de COFOPRI de manera preventiva, de conformidad a la Partida Registral N° P08003741, ahora bien si bien es cierto que se configura la nulidad conferida en el numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

(...); en consecuencia, resulta jurídicamente IMPROCEDENTE atender la solicitud de reversión formulada por la Municipalidad Distrital de Samegua en la vía administrativa, quedando a salvo de acudir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 213.4 del citado cuerpo legal"

Que, mediante Informe Legal N° 076-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 26 de enero del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que Es IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111 del 26 de enero de 1988, formulado por la Municipalidad Distrital de Samegua, con el Oficio N° 0721-2025-JAEB-A/MDS (REG. 2539859) y Oficio N° 01035-2025-JAEB-A/MDS (REG. 2552057);

Que, mediante el Informe N° 07-2026-PPM/MPMN de fecha 05 de febrero del 2026, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, considera que la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 111 de fecha 26 de enero de 1988, la cual es un acto administrativo firme emitido hace más de 37 años, por lo que, la facultad de declarar y/o solicitar la nulidad de oficio ha prescrito para la entidad, tanto administrativa como judicialmente; dejándose a salvo el derecho de la recurrente (Municipalidad Distrital de Samegua) de recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y la Ley N°30305, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.º 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Mg. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N°1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111 del 26 de enero de 1988, formulado por la Municipalidad Distrital de Samegua, mediante Oficio N° 0721-2025-JAEB-A/MDS y Oficio N° 01035-2025-JAEB-A/MDS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Mg. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.